



Jesus Maria, 29 de Mayo del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° D000197-2025-DIGESA-MINSA

VISTOS: el expediente número **95500-2024-FP**, de **DISTRIBUIDORA TOY CHESS S.R.L.**; y, el Informe N°D000158-2025-DIGESA-AFAL-RLP-MINSA, del Área Funcional de Asesoría Legal de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 128° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, señala que: *"La Autoridad de Salud está facultada a disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble e inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como de aplicar medidas de seguridad y sanciones"*;

Que, el artículo 78° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que: *"la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental"*;

Que, con fecha 24 de mayo de 2024, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones (en adelante, la **DCEA**), dirección ejecutiva de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en adelante, la **DIGESA**), otorgó a **DISTRIBUIDORA TOY CHESS S.R.L.** (en adelante, **la administrada**), identificada con el RUC N° 20608531999, con domicilio ubicado en Ca. Las Casuarinas Mz. C – Lt. 06-Asoc. Residencial Huancayo, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, la Autorización Sanitaria para la importación de juguetes; solicitado a través del Expediente N° 36858-2024-AIJU, mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior, (en adelante, **la VUCE**); de acuerdo a lo establecido en el trámite del procedimiento N° 41 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2016-SA (en adelante, el **TUPA del MINSA**). Cabe precisar que la Autorización Sanitaria emitida mediante Resolución Directoral N° 3022-2024/DCEA/DIGESA/SA fue notificado con fecha 27 de mayo de 2024, a través de la VUCE;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2024, el personal del Área de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la **DFIS**), se comunicó mediante correo electrónico institucional (dfis@minsa.gob.pe) con el laboratorio SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO. LTD, a fin de verificar la autenticidad



Firmado digitalmente por
MENDOZA RODRIGUEZ Jorge
Antibal FAU 20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.05.2025 18:15:20 -05:00



Firmado digitalmente por LOPEZ
PORTOCARRERO Renzo Antonio
FAU 20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.05.2025 17:31:09 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.minsa.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: NVW06FL



de los Test Reports N° SPF17010604, SPF19030494, SPF17013841, SPF18031661 y SPF18030331A, presentados en el expediente electrónico N° 36858-2024-AIJU;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2024, la DFIS de la DIGESA recibe respuesta por parte del laboratorio SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO. LTD, desde su correo institucional (SPG@SPG.NET.CN), señalando que el Test Report N° SPF18031661, es falso;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2024, la **DFIS**, emitió el Informe N° 005136-2024/DFIS/DIGESA, recomendando que la Dirección General de la DIGESA, inicie el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Autorización Sanitaria para la importación de juguetes de fecha 24 de mayo de 2024; y, la imposición de la multa correspondiente. Cabe señalar que el referido informe, fue derivado a través del Proveído N° 000379-2024/DFIS/DIGESA, de la misma fecha, 21 de noviembre de 2024;

Que, con fecha 03 de abril de 2025, la Dirección General de la DIGESA, notificó válidamente a la administrada, el Oficio N° 53-2025/DG/DIGESA, de fecha 11 de marzo de 2025, con el cual se trasladó el Informe N° 005136-2024/DFIS/DIGESA, por el cual se comunicó el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente sus descargos;

Que, con fecha 15 de abril de 2025 (Expediente N° 95500-2024-FP), la administrada presentó sus descargos contra el Informe N° 005136-2024/DFIS/DIGESA y, también solicitó uso de la palabra;

Que, con fecha 30 de abril de 2025, mediante el oficio N° D000424-2025-DIGESA-MINSA, se le concedió su solicitud y dicha reunión fue llevada a cabo el 07 de mayo de 2025 a las 10:00 a.m., la cual quedó registrada en un acta el mismo día de la reunión;

ANÁLISIS:

PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

Que, de acuerdo con el principio de privilegio de controles posteriores contenido en el numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Asimismo, por el principio de impulso de oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las Autoridades Administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente la Administración se encuentra facultada para realizar la fiscalización posterior a los actos administrativos que emite de conformidad a lo regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; que señala que por el principio de privilegio de controles posteriores: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el*



derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, cabe mencionar que como sostiene el tratadista Juan Carlos Morón Urbina¹: *“Este principio implica que las autoridades al diseñar los procedimientos en sus TUPA o al regular los procedimientos especiales deben privilegiar las técnicas de control posterior, en vez de las técnicas de control preventivo sobre las actuaciones de los administrados”. (...) Los controles posteriores, a diferencia de los controles ex ante, se sustentan el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. (...) Por este principio, el Estado declara que ha privilegiado el respeto a la libertad de iniciativa privada y a la elección de las decisiones que los administrados puedan efectuar, facilitándonos para ello, las autorizaciones, licencias o permisos previos. Esto no significa que el Estado renuncia a su función fiscalizadora, sino que esta se acomodará al momento posterior de la acción privada, de modo que multas elevadas, sanciones penales y órganos de control eficaces se constituirán en elementos disuasorios que inhiban la falsedad”;*

DE LA NORMATIVA VIGENTE RELACIONADA A LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Que, el numeral 34.1 del artículo 34° del TUO de la LPAG, señala que: *“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”;*

Que, el numeral 34.3 del mismo apartado legal señala que: *“En caso de comprobarse fraude o falsedad en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;*

Que, de acuerdo al literal “d” del numeral 6.6 de la Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, *“Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud”*, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 820-2018/MINSA (en adelante, **Directiva Administrativa**), de fecha 06 de septiembre del 2018, señala que: *“Si se verifica que el fraude o falsedad no se encuentra tipificada en una norma legal especial, se sigue el procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio conforme al TUO de la LPAG, (...)”*. Asimismo, el literal “g” del numeral 6.7 del mismo cuerpo normativo, señala que: *“El superior jerárquico de la autoridad administrativa que declaró el acto administrativo pasible de nulidad, mediante resolución administrativa motivada declara la nulidad del acto administrativo e impone una multa equivalente de cinco a diez UIT (...)”;*

Que, en ese sentido, la **DFIS** es responsable de la fiscalización posterior respecto a los expedientes administrativos a su cargo, y, en caso, adviertan afectaciones a la

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Lima, Gaceta Jurídica, pp.138 y 139.



validez de los actos administrativos resultantes de los procedimientos administrativos a su cargo, deben elaborar un informe, el cual debe ser remitido a la Dirección General, juntamente con el expediente objeto de fiscalización;

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO CONFORME EL TUO DE LA LPAG

Que, el artículo 9° del TUO de la LPAG regula la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, Morón Urbina expresa que: *“Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez”*,²

Que, el artículo 10° del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:

“(…)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, por ello, la nulidad administrativa se constituye como la consecuencia a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales de su nulidad establecidas en la misma Ley, siendo calificadas de tal gravedad, que debe determinarse el cese de sus efectos y ser considerada como nunca emitida, inclusive con efecto retroactivo;

Que, el numeral 213.1 y el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establecen que: *“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”*;

² *Ibíd.*, p. 258.



Que, de acuerdo con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la Nulidad de Oficio del acto administrativo puede ser declarada en cualquiera de los casos mencionados en el artículo 10° del mismo TUO de la LPAG, aun cuando haya quedado firme el acto cuestionado, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales; asimismo, dicha nulidad es declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalidará;

Que, en ese sentido, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quién declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

DEL PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Según el artículo 222° de la misma norma, se dispone que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, atendiendo a que el acto administrativo de la Autorización Sanitaria emitida a favor de la administrada, quedó consentida a los quince (15) días hábiles desde la fecha en que fue notificada y, siendo que fue notificada el 27 de mayo de 2024, el referido acto quedó consentido el 18 de junio de 2024, fecha en que se inició el plazo a contabilizarse. En ese sentido, nos encontramos dentro del plazo para que la Administración emita pronunciamiento;

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO DE ALIMENTOS

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, señala que: *"la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro para ellos"*. En el caso materia de análisis, la Nulidad de Oficio del acto administrativo que otorgó la Autorización Sanitaria N° 3022-2024/DCEA/DIGESA/SA, tendría efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 24 de mayo de 2024;

Que, conforme lo prevé el inciso d) del numeral 228.2 del artículo 228° del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 213° del TUO de la LPAG, agota la vía administrativa;

DE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Que, de acuerdo con el Informe N° 005136-2024/DFIS/DIGESA, de fecha 21 de noviembre de 2024, la **DFIS**, ha verificado que el documento presentado por la administrada en su solicitud de Autorización Sanitaria, es presuntamente falso. Por ello, la Autorización Sanitaria N° 3022-2024/DCEA/DIGESA/SA, es pasible de ser declarada nula, de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2024, la **DFIS**, estableció comunicación vía correo electrónico institucional (dfis@minsa.gob.pe) con el laboratorio **SPG**, a fin de



corroborar la veracidad y autenticidad de los Test Reports N° SPF17010604, SPF19030494, SPF17013841, SPF18031661 y SPF18030331A;

Que, con fecha 21 de marzo de 2025, la **DFIS**, recibió respuesta por parte del laboratorio **SPG**, desde su correo institucional (SPG@SPG.NET.CN), mediante el cual indica lo siguiente: "*Hi, the reports (SPF17010604, SPF17013841, SPF19030494, SPF18030331A) are real, the report (SPF18031661) is false (...)*"; lo que traducido al español quiere decir: "*(...) Hola, los informes (SPF17010604, SPF17013841, SPF19030494, SPF18030331A), son auténticos, el informe (SPF18031661) es falso*";

Que, de la compulsación de los documentos declarados por la administrada (Test Report SPF18031661), con la información proporcionada por el laboratorio **SPG**, se estaría comprobando que es presuntamente falso;

Que, mediante el Informe N° 005136-2024/DFIS/DIGESA, la **DFIS** recomendó que la Dirección General de la DIGESA, inicie el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Autorización Sanitaria N° 3022-2024/DCEA/DIGESA/SA; asimismo, en dicho informe determina que la propuesta de multa, debe considerar una multa entre cinco (5) y diez (10) UIT, en tanto que permitirá cumplir con la finalidad de desincentivar el comportamiento prohibido plasmado en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG;

ANÁLISIS DEL CASO EN CUESTIÓN

Del derecho de defensa de la administrada

Que, de acuerdo a lo declarado en su solicitud presentada a través de la VUCE, con SUCE N° 2024254856, se tiene que la administrada declaró su domicilio legal en Ca. Las Casuarinas Mz. C-Lt 06- Asoc. Residencial Huancayo, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima;

Que, la Dirección General de la DIGESA, emitió el Oficio N° 53-2025/DG/DIGESA, remitiendo el Informe N° 005136-2024/DFIS/DIGESA, notificándose válidamente el día 03 de abril de 2025, a su domicilio, a fin de que presente los descargos y/o las alegaciones que estime pertinente, conforme a lo estipulado en el tercer párrafo del numeral 6.7 de la Directiva Administrativa, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles, garantizando con ello, su derecho de defensa en el procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo;

Que, con fecha 15 de abril de 2025, la administrada presentó descargos contra el Informe N° 005136-2024/DFIS/DIGESA, notificado con el Oficio N° 53-2025/DG/DIGESA; en tal sentido, corresponde proseguir con el presente procedimiento administrativo de nulidad de oficio, a fin de evaluar la posible nulidad del acto administrativo y, de ser el caso, determinar la responsabilidad administrativa de la infracción en la que habría incurrido la administrada;

De los descargos de la administrada

Que, con fecha 15 de abril de 2025, la administrada, presentó sus descargos respecto al inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio del acto administrativo, sosteniendo como argumentos de defensa, los siguientes:

1. (...) demuestro que de conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad y buena fe contractual, mi representada al momento de tramitar



su autorización, ha remitido los Test Report tal como se lo enviaron, SPF17010604, SPF17013841, SPF19030494, SPF18030331A, SPF18031661 y de la evaluación realizada solo el Test Report con código SPF18031661, sería falso, situación que mi representada se le escapa de las manos, toda vez que en la China o fuera del Perú, no existe un mecanismo o una comunicación directa con el laboratorio;

- II. (...) Si el importador entrega los documentos para la autorización sanitaria para la importación, en este caso puntual el TEST REPORT, porque DIGESA, en pleno trámite antes de su autorización coadyuva a los empresarios – sector privado en verificar este requisito, que DIGESA ha demostrado que lo puede verificar en cuestión de horas, dado que esto debería ser parte del procedimiento, toda vez que este proceder de DIGESA, pone en desventaja al empresario. Entonces preguntamos, hay igualdad de trato y oportunidades, las normas en materia de salud tanto a nivel del Ministerio de Salud y DIGESA, se enmarcan dentro de tratados y normas de rango internacional, por tanto, consideramos que DIGESA no ha sido diligente en implementar mecanismos de control que esté disponible para los empresarios;
- III. (...) Mi representada ha cumplido con los requisitos establecidos, sin embargo, como importador nosotros solicitamos los productos, el proveedor nos entrega el Test Report por medio del training y recién procedemos a remitir a DIGESA, la referida documentación de todos los códigos de los juguetes a importar, tal como consta en el expediente presentado. No obstante, debemos señalar, que no se ha importado mercancías bajo la Autorización Sanitaria otorgada mediante Resolución Directoral N° 3022-2024/DCEA/DIGESA/SA, Ref Test Report N° SPF18031661;

ABSOLUCIÓN DE DESCARGOS

RESPECTO AL ARGUMENTO DEL PUNTO I y III DEL DESCARGO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADA

Que, la administrada, alega que tramitaron su autorización en base al principio de presunción de veracidad y buena fe contractual y que no pudo corroborar que el Test Report era falso porque no existe un mecanismo de comunicación directa con el laboratorio;

Que, al respecto, resulta importante precisar que el principio de presunción de veracidad, regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **Esta presunción admite prueba en contrario**”;

Que, asimismo el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la LPAG señala que: “Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritorios y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo (...)”, lo cual es concordante con lo establecido en el numeral 4 de su artículo 67, que señala: “Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tiene los siguientes deberes generales: (...) 4. Comprobar previamente en su presentación ante la entidad, la autenticidad de la



documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”;

Que, en ese sentido, el numeral 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG, establece el deber de los administrados, de comprobar previamente a la presentación de un documento la autenticidad de la documentación sucedánea a presentar. Es decir, corresponde al administrado comprobar la autenticidad de la documentación y de cualquier información antes de ser presentada ante la entidad administrativa para cualquier procedimiento administrativo;

Que, sobre el particular, cabe mencionar que el Test Report N° SPF18031661, presentado por la administrada, fue evaluado por la Administración, en función a la presunción de veracidad; sin embargo, del control posterior realizado a dicho documento, a través del correo remitido por el laboratorio **SPG**, se detectó que es presuntamente falso; lo que produjo el quebrantamiento de la presunción de veracidad y, al no haber acreditado la administrada una debida diligencia, se procedió a iniciar las acciones administrativas de Nulidad de Oficio, teniendo en cuenta que el Test Report antes mencionado, constituye uno de los requisitos para otorgar la Autorización Sanitaria respectiva, conforme a lo regulado en el procedimiento N° 41 del TUPA del MINSA;

Que, de lo antes expuesto, se colige la existencia de un deber por parte de la administrada de desarrollar un comportamiento en sentido positivo, que consiste en efectuar la verificación de la documentación de sustento del acto administrativo contenido en la Autorización Sanitaria para la importación de juguetes, con una debida diligencia; es decir, con un grado de cuidado o con una medida de precaución mayor;

Que, del control posterior realizado, se detectó a través del correo electrónico remitido por el laboratorio **SPG**, que uno de los Test Reports presentados ante la DIGESA es falso; por lo tanto y teniendo en consideración la importancia de los Test Report, al constituir requisito para otorgar la autorización sanitaria respectiva, la administrada debió cumplir con validar y revisar la autenticidad de la documentación presentada ante la autoridad administrativa;

Que, en ese orden de ideas, se evidencia que la administrada no realizó las verificaciones correspondientes y razonables, pudiendo haber cursado un correo electrónico al laboratorio, a fin de corroborar la veracidad de los documentos, ya que al ser documentos emitidos por un tercero, debió acreditar su debida diligencia en realizar previamente a la presentación, la verificación de los documentos ante la Administración, a fin de evitar acciones que acarreen infracciones administrativas; asimismo, se ha constatado el quebrantamiento de la presunción de veracidad de los Informes de Ensayos, ya que luego de la verificación de autenticidad realizada por parte de la Autoridad Administrativa, se determinó que uno de los Test Report, es presuntamente falso, de acuerdo a la información recibida por parte del laboratorio **SPG**, la cual es un medio probatorio idóneo y suficiente;

Que, se ha acreditado que la administrada no actuó con la debida diligencia para el trámite del Certificado de Registro Sanitario, en consecuencia, se determina la responsabilidad de la administrada; dado que, utilizó la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE para presentar toda la documentación correspondiente, en cumplimiento de los requisitos exigidos para el procedimiento administrativo N° 41 del TUPA del MINSA, donde la administrada utiliza un usuario y una contraseña para realizar los trámites; por lo que, corresponde imponer una multa de acuerdo a lo regulado en el numeral 34.1 del artículo 34° del TUO de la LPAG, para lo cual se



desarrollará el quantum respectivo, con los criterios correspondientes en los subsiguientes párrafos;

Que, se colige la existencia de un deber por parte de la administrada de desarrollar un comportamiento en sentido positivo, que consiste en efectuar la verificación de la documentación que sustenta el acto administrativo que contiene la Autorización Sanitaria, con una debida diligencia; es decir, con un grado de cuidado o con una medida de precaución mayor. Por lo tanto, en el presente caso, es oportuno señalar que la administrada tenía el deber de verificar toda la documentación antes de la presentación ante la Administración Pública, a fin de evitar alguna situación que implique el incumplimiento de la normativa aplicable, para lo cual, tuvo la posibilidad de revisar la conformidad de los documentos que presentaba para su solicitud, es decir, de los Test Report y evitar el incumplimiento normativo que acarrea la infracción administrativa;

Que, asimismo, se advierte que, al ser un procedimiento de aprobación automática, se presume la veracidad de la documentación presentada, salvo prueba en contrario, siendo que, para el caso en concreto, se cuenta con suficientes medios probatorios para determinar que el Test Report N° SPF18031661 es presuntamente falso. En ese sentido, se ha podido evidenciar que la administrada, no actuó diligentemente ante la situación de corroborar y asegurarse que toda la documentación antes de presentarse, era veraz y contenía información exacta;

Que, por consiguiente, queda acreditado que la administrada no realizó las verificaciones correspondientes y razonables a la documentación que presentó ante la Autoridad Administrativa, toda vez que, no fue diligente y responsable respecto a la documentación que ingresaría ante para obtener la Autorización Sanitaria respectiva, teniendo en cuenta que ahora hay mecanismos electrónicos que permiten tener contacto directo con el laboratorio, más aún cuando en el Test Report figura el correo electrónico del laboratorio;

Que, la verificación por parte de la administrada garantiza la transparencia y la integridad del procedimiento administrativo, por lo que ahora que existen los recursos electrónicos, la administrada puede verificar con el laboratorio la veracidad de la documentación;

Que, respecto a la mención por parte de la administrada de las normas internas e internacionales que protegen la libertad de empresa, debemos aclarar que un procedimiento de fiscalización posterior permite garantizar la seguridad y la calidad de los productos que las empresas dentro de la libertad de mercado realizan, no obstante, existen ciertas regulaciones necesarias para proteger la salud y la seguridad del consumidor, es por ello que una de las funciones de DIGESA es la vigilancia, supervigilancia y fiscalización de los factores de riesgo externos a la persona, tanto en la salud ambiental como en inocuidad alimentaria, siendo responsabilidad de la administrada cumplir con los requisitos exigidos en la norma para cada caso en particular, siendo que en el presente caso, al haberse verificado los Tests Reports como parte de los requisitos para solicitar la autorización sanitaria para la importación de juguetes se verificó directamente con el laboratorio que uno de ellos es falso;

Que, finalmente, sobre lo mencionado que no se ha importado mercancía bajo la Autorización Sanitaria otorgada mediante la Resolución Directoral N° 3022-2024/DCEA/DIGESA/SA, se evaluará en el punto del principio de proporcionalidad y razonabilidad que se verá más adelante;

RESPECTO AL PUNTO II DEL DESCARGO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADA



Que, la administrada señala que DIGESA *ha demostrado que puede verificar la documentación presentada por los administrados en cuestión de horas, por lo que considera que DIGESA no ha sido diligente en implementar mecanismos de control que esté disponible para los empresarios;*

Que, al respecto el artículo 128° de la Ley General de Salud, señala que la Autoridad de Salud está facultada a disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble o inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, a recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como, de ser el caso, aplicar medidas de seguridad y sanciones;

Que, el artículo 98 del citado cuerpo normativo señala que la Autoridad de Salud competente dicta las normas relacionadas con la calificación de las sustancias y productos peligrosos, las condiciones y límites de toxicidad y peligrosidad de dichas sustancias y productos, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás aspectos requeridos para controlar los riesgos y prevenir los daños que esas sustancias y productos puedan causar a la salud de las personas;

Que, en ese orden de ideas, el Decreto Supremo N° 008-2007-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos, establece en su artículo 1 que tiene por finalidad contribuir a garantizar y proteger la salud y seguridad de los menores de edad, así como de los consumidores en general. La protección a los consumidores frente a juguetes o útiles de escritorio tóxicos o peligrosos radica en verificar la composición de los mismos y retirar del mercado aquellos que contengan sustancias de riesgo o dañinas;

Que, así también, dispone el establecimiento de los procedimientos administrativos, los requisitos para la fabricación de los juguetes y útiles de escritorio, las obligaciones de los fabricantes, importadores y comercializadores de los bienes regulados y su respectiva sanción administrativa, así como los mecanismos de control y verificación, en cumplimiento de la legislación vigente;

Que, al respecto, el Art. 19 del Reglamento de la Ley N° 28376 establece los requisitos necesarios para autorizar la importación de juguetes y útiles de escritorio, siendo uno de ellos el Informe de Ensayo entre otros; cabe señalar que la autorización sanitaria para la importación de juguetes es un procedimiento de aprobación automática;

Que, en ese sentido, conforme al numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444 señala *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"*; este procedimiento es un deber legal que nace del Privilegio de Controles Posteriores, regulado en el numeral 1.16 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, se le entrega la potestad a la administración pública la aplicación de la fiscalización posterior; lo que implica a su vez, que la administración pública realiza una triple atribución: i) comprobar la veracidad de la información presentada; ii) comprobar el cumplimiento de la normatividad sustantiva; y iii) aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;



Que, la Fiscalización posterior es un procedimiento administrativo interno de oficio, por lo que su inicio e impulso corresponde plenamente a comprobar la autenticidad y veracidad de los documentos, informes de ensayo, test report, declaraciones y toda la información presentada por la administrada; así como verificar el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso la información presentada no sea veraz.

Que, como se observa, la revisión de la documentación presentada por la administrada se realiza en el marco de una fiscalización posterior realizada por la entidad ex post a la emisión de la autorización sanitaria respectiva, por lo que la responsabilidad de corroborar que la información o documentación sea verídica recae en la administrada, siendo importante resaltar que el correo electrónico del laboratorio figura en el Test Report, por lo que la comunicación con el laboratorio puede ser directa y eficaz;

Que, asimismo, es la propia administrada la responsable del trámite del procedimiento administrativo (TUPA 41), a través de la plataforma "Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)",³ conforme así se advierte del Manual de creación de usuario y contraseña;

Que, adicionalmente a ello, los administrados que realicen trámites a través de la plataforma VUCE, deberán cumplir con las obligaciones que se encuentran plasmadas en las "Condiciones del Servicio", siendo alguna de ellas las siguientes:

- a. Los administrados (usuarios) son responsables del uso de la Clave SOL para su autenticación en la VUCE, así como por el extravío, pérdida o uso indebido de las mismas, en ese sentido se hacen plenamente responsables por los actos, solicitudes, documentos, anexos u cualquier otra información. Asimismo, son responsables de mantener actualizados los datos asociados a dichas claves, y de darles de baja o suspenderlas ante SUNAT cuando corresponda. Los administrados (usuarios) no pueden ceder bajo ninguna circunstancia su(s) Clave SOL;

Que, de lo expuesto, se evidencia que los administrados son los titulares de las cuentas registradas ante la VUCE, resultando, por tanto, responsables por la documentación o cualquier otra información que sea presentada en la VUCE, en tanto que han aceptado los términos y condiciones que se traducen en los derechos y las obligaciones que las partes deberán cumplir durante la vigencia del usuario;

Que, en esa línea, la DFIS ha verificado como resultado de la fiscalización posterior la no autenticidad de Test Report N° SPF18031661 presentado por la administrada, en el procedimiento de la autorización sanitaria para la importación de juguetes, por lo que, correspondía aplicar el procedimiento de Nulidad de Oficio regulado en el TUO de la LPAG, por haberse detectado la presentación de un documento presuntamente falso por parte de la administrada;

DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MULTA

Sobre el bien Jurídico Protegido

³ Mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2020-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, establece la lista de las entidades dentro del ámbito de aplicación de la VUCE, encontrándose dentro de ellas a la DIGESA.

⁴ En: https://www.vuce.gob.pe/manual_vuce/manuales/usuarios/creacion_usuarios_secundarios_vuce.pdf.



Que, para el presente caso, resulta imprescindible señalar que se ha constatado una vulneración al bien jurídico de la fe pública, en tanto que, en atención a los hechos materia del presente proceso, se ha acreditado el quebramiento de la confianza pública puesta por parte de esta entidad, en relación a la presunción de veracidad respecto a la documentación que fuera presentada por la administrada como parte del trámite para la obtención de la Autorización Sanitaria para la importación de juguetes;

Que, de la revisión del presente expediente, se advierte que, del análisis que se realizará, al momento de declarar la Nulidad de Oficio del acto viciado, se desarrollará un apartado exclusivo sobre los criterios a considerar para determinar la multa a imponer, para lo cual y conforme a lo que se ha señalado previamente, se tomarán en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme así lo establece el Tribunal Constitucional, debiendo realizar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, criterios a evaluarse en los próximos párrafos;

Sobre la propuesta para la determinación de la multa

Que, si como resultado de la fiscalización posterior se confirma que el documento presentado por la administrada no es auténtico, es decir es presuntamente falso, la autoridad deberá aplicar una multa a favor de la entidad dentro del rango de 5 y 10 UIT vigentes a la fecha de pago;

Que, en tal sentido, la aplicación de la multa, se hará con estricto arreglo al numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG y al principio de razonabilidad del procedimiento administrativo, regulado en el numeral 1.4 del Artículo IV, del Título Preliminar del señalado dispositivo normativo;

Que, la propuesta de la multa a imponerse a la administrada se deberá regir en concordancia con los criterios del principio de razonabilidad, descrito en el numeral 3 del artículo 248° del precitado marco normativo, el cual desarrolla los siguientes criterios:

Principios de Razonabilidad

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, que en el presente caso no se ha evidenciado;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción**, que, en el presente caso, la comisión de la conducta infractora atribuida a la administrada fue detectada a raíz de la revisión de expedientes y selección de la documentación que es objeto de fiscalización posterior por el personal encargado de la **DFIS**; por lo que, la probabilidad de detección es del 100 %;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, que, en el presente caso, se ha constatado una vulneración al bien jurídico de la fe pública, en tanto que, en atención a los hechos materia del presente proceso, se ha acreditado el quebramiento de la confianza pública puesta por parte de esta entidad en relación a la presunción de veracidad respecto a la documentación que fuera presentada por la administrada como parte del trámite para la obtención de la Autorización sanitaria;
- d) **El perjuicio económico causado**, que en el presente caso no se ha evidenciado;



- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, que, en el presente caso, no se ha evidenciado la reincidencia por parte de la administrada, toda vez que, no existen resoluciones de sanciones firmes impuestas por la comisión de la infracción que se le imputa;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, que, en el presente caso, se ha evidenciado que la administrada empleó la documentación falsa para la obtención de la autorización sanitaria, por cuanto la presentación de la documentación se realizó a través de la VUCE, plataforma utilizada para los trámites ante la DIGESA de manera exclusiva; y, además, únicamente es usada por los administrados que cuentan con un usuario y con una contraseña en su condición de titulares, conforme a lo señalado para el procedimiento administrativo N° 41 del TUPA del MINSA;
- g) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor, que, en el presente caso, se ha evidenciado el accionar omisivo por parte de la administrada, por no corroborar la información (Informes de Ensayo) antes de la presentación ante la entidad administrativa o previo a su calificación, no estableciendo protocolos de seguridad para prever alguna situación de incumplimiento normativo que pueda acarrear alguna vulneración al ordenamiento jurídico, lo que implica que actuó con culpa, al determinarse una imprudencia grave por parte de la administrada, en tanto que sí pudo emplear mecanismos destinados a verificar la información y/o documentación que estaba siendo presentada;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, el principio de razonabilidad sugiere una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad. (Exp. N° 2192-2004-AA /TC);

Principio de proporcionalidad

Que, el máximo Tribunal ha establecido que el principio de proporcionalidad contiene tres "sub principios", en virtud de los cuales se deberá analizar: **a)** si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida (*examen de idoneidad*); **b)** si la medida estatal es estrictamente necesaria (*examen de necesidad*); y, **c)** si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que esta persigue (*examen de proporcionalidad en sentido estricto*);

- a) Examen de idoneidad: La medida debe ser un medio jurídico idóneo y coherente para lograr su fin u objetivo previsto por el legislador. En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo, lo ha conceptualizado como una "relación de causalidad" de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa y el fin propuesto por el legislador. Conforme a lo conceptualizado anteriormente y en nuestro contexto en análisis, el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, establece una multa de entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), como el medio idóneo mediante el cual se desincentiva un comportamiento prohibido, consistente en el hecho de declarar información o documentación presuntamente falsa o



fraudulenta ante la Administración Pública, al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa. Por lo que, en el caso de autos y atendiendo a los medios probatorios valorados, la relación de causalidad de medio a fin (análisis medio - fin), se cumple, habiéndose logrado acreditar la responsabilidad de la administrada, correspondiendo ante este hecho la aplicación del rango de multa propuesto, teniendo en cuenta que no es posible imponer una multa menor al rango previamente establecido en el artículo 34° del TUO de la LPAG;

- b) **Examen de necesidad:** En el presente caso, identificada la conducta infractora imputada a la administrada, conforme a los actuados administrativos, se ha evidenciado un incumplimiento al numeral 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG. En este contexto y, en aras de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, resulta necesario considerar aquí una sanción de carácter pecuniario, en atención a lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG;
- c) **Examen de razonabilidad (proporcionalidad):** Es el grado o magnitud de la medida y esta debe guardar una relación equivalente – ventajas y desventajas – con el fin que se procura alcanzar. En tal sentido, la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de intervención estatal. Por lo que, en el presente caso, la multa a imponerse debe guardar proporción con la finalidad de desincentivar la conducta infractora, atendiendo a las particularidades del caso concreto, así como a las condiciones pertinentes del infractor. En el presente caso, se tiene que la administrada no figura en la Central de Riesgo Administrativo, aunado a que, de la revisión del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), la administrada se encuentra acreditada como pequeña empresa, lo que se deberá tener en cuenta al momento de resolver;

Que, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos anteriores, se advierte que la presentación de documentación presuntamente falsa por parte de la administrada implica la nulidad de la Autorización Sanitaria para la importación de juguetes, toda vez que se configuran las causales reguladas en:

- a) El numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG,⁵ ya que se incumplió un requisito obligatorio para el otorgamiento de la autorización sanitaria, regulado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-SA y sus modificatorias; con lo cual, se evidencia la contravención a la norma reglamentaria en mención;
- b) El numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG,⁶ ya que se incumplió el requisito de validez del acto administrativo referido al contenido, establecido

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"

⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG,⁷ toda vez que se otorgó una autorización sanitaria sustentada en la presentación de documentación presuntamente falsa, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, en concordancia con el literal g. del numeral 6.7 de la Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud, se considera que corresponde a la Dirección General de la DIGESA, declarar la nulidad de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, otorgada a la administrada mediante la Resolución Directoral N° 3022-2024/DCEA/DIGESA/SA, solicitado a través del expediente N° 36858-2024-AIJU; y, asimismo, imponer una multa a favor de la entidad de **Cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme a la aplicación y ponderación de los principios administrativos de razonabilidad y proporcionalidad analizados precedentemente;

SOBRE EL DEBER DE COMUNICAR A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD

Que, mediante las indagaciones efectuadas a través de la Fiscalización Posterior, la **DFIS**, constató mediante correo electrónico remitido al laboratorio **SPG** respecto al Test Report N°SPF18031661 es presuntamente falso, conforme a lo desarrollado en el presente documento; cabe precisar que el Test Report fue empleado por la administrada para obtener la Autorización Sanitaria para la importación de juguetes, emitida mediante Resolución Directoral N° 3022-2024/DCEA/DIGESA/SA;

Que, corresponde comunicar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, a fin de valorar si la conducta de la administrada y los que resulten responsables, se adecúa a los supuestos previstos en el Título XII Delitos contra la Salud Pública del Código Penal, y de conformidad a lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, a los Delitos contra la Fe Pública, contenidos en el Título XIX del mismo código; y, en consecuencia, ser comunicada al Ministerio Público para que interponga las acciones penales correspondientes, en tanto la administrada presentó documentación presuntamente falsa en el procedimiento administrativo de autorización sanitaria para la importación de juguetes, a través de la VUCE – SUCE N°2024254856.;

Que, con el visado del Ejecutivo Adjunto I del Área Funcional de Asesoría Legal de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1161; Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA; la Ley N° 26842, Ley General de Salud; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

(...)². El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...).

⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Autorización Sanitaria para la importación de juguetes, emitida mediante Resolución Directoral N° 3022-2024/DCEA/DIGESA/SA, contenida en el expediente N° 36858-2024-AIJU, otorgada a favor de la administrada **DISTRIBUIDORA TOY CHESS S.R.L.**, identificada con el RUC N° 20608531999, toda vez que el referido acto contraviene el ordenamiento jurídico y atenta contra el interés público, configurando el supuesto de nulidad previsto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, declarándose agotada la vía administrativa en el presente extremo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **IMPONER UNA MULTA de CINCO (05) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, a la administrada **DISTRIBUIDORA TOY CHESS S.R.L.**, identificada con el RUC N° 20608531999, de conformidad con el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; pudiendo la administrada ejercer su derecho de presentar el recurso administrativo correspondiente en el presente extremo.

ARTÍCULO TERCERO. – Poner en conocimiento a la Dirección de Fiscalización y Sanción, a fin de notificar la declaración de nulidad del acto administrativo e imposición de la multa a la Central de Riesgo Administrativo a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con el numeral 34.4 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, para que, conforme a sus atribuciones, valore si la conducta de la administrada **DISTRIBUIDORA TOY CHESS S.R.L.**, identificada con el RUC N° 20608531999, se adecua a los supuestos previstos en el Título XII Delitos contra la Salud Pública, Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, y en consecuencia comunicar al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR el presente acto a la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR el presente acto a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva el presente acto, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR a la administrada **DISTRIBUIDORA TOY CHESS S.R.L.**, identificada con el RUC N° 20608531999, el presente acto, para su conocimiento y trámite de ley correspondiente, al domicilio ubicado en Ca. Las Casuarinas Mz. C- Lt. 06- Asoc. Residencial Huancayo, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima; y, a la dirección electrónica consignada en el escrito de descargos, a saber: cortizlluquin@gmail.com

Regístrese y Notifíquese

Documento firmado digitalmente



HENRY ALFONSO REBAZA IPARRAGUIRRE
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA
Ministerio de Salud

